



2020 – Año del General Manuel Belgrano

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados

de la Nación Argentina...sancionan con fuerza de Ley:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 24.018 DE ASIGNACIONES MENSUALES VITALICIAS PARA EL PRESIDENTE , VICEPRESIDENTE DE LA NACIÓN Y JUECES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 1: Modifíquese el artículo 29 de la ley 24.018, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 29.- Los beneficios de esta ley, no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueren removidos por mal desempeño de sus funciones.

No alcanzarán tampoco los beneficios de esta ley, el Presidente o Vicepresidente de la Nación que haya obtenido condena en causa penal. En tal caso, preventivamente el otorgamiento del beneficio o el ya otorgado, será suspendido hasta tanto la condena o revocación de la misma, adquiera firmeza.

Artículo 2: De forma.-

Marcela Campagnoli

Hernán Berisso

María Soledad Carrizo

Waldo Wolff

Héctor Toty Flores

Ingrid Jetter

Gustavo Menna

Alberto Emilio Assef

Dina Rezinovsky

Adriana Cáceres

Victoria Morales Gorleri

Jorge Ricardo Enriquez

María Luján Rey



2020 – Año del General Manuel Belgrano

FUNDAMENTO

Señor Presidente:

La Ley 24018 del año 1991 se sancionó con el objeto de darle continuidad a la asignación que se estableció en 1938 (y que se ajustara en 1966) con el fin de proporcionarle a quienes desempeñaron altas responsabilidades ejecutivas, los medios económicos indispensables para que puedan continuar, con dignidad y decoro, desarrollando su vida habitual luego de las arduas tareas que el mandato ciudadano les hubiera impuesto en la más alta magistratura con la que se los honrara.

La ley prevé en su artículo 29, que quien ha sido destituido por juicio político, o en su caso, ha sido removido de su cargo por mal desempeño de sus funciones, no puede gozar de dicho beneficio.

La modificación que aquí pretendemos introducir en el artículo 29 de la Ley 24018, viene a cerrar una discusión que se planteara desde el momento mismo de la sanción de la ley, en relación a la difusa redacción del mencionado artículo.

En efecto, cuando se debatió el proyecto de Ley de Régimen de asignaciones mensuales vitalicias para el Presidente, el Vicepresidente de la Nación...etc, el Diputado Jorge Horario Gentile, de la Democracia Cristiana que acaeciera los días 13 y 14 de Noviembre de 1991 – Ver Diario de Sesiones de la HCDN, 47º Reunión – 3ª sesión ordinaria de prórroga-, dijo: “El artículo 29 dice lo siguiente: “Los beneficios de esta ley no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueren removidos por mal desempeño de sus funciones”. Yo pregunto entonces, qué le sucede a quien se le instruye juicio político por delito en el ejercicio de sus funciones o por delitos comunes, que es más grave que el mal desempeño. A mi juicio, aquí hay un error de redacción y el artículo debería referirse a aquel que haya sido removido de su cargo por juicio político, o que haya sido declarado cesante o exonerado por la comisión de alguna falta sancionada por la ley con dichas penas”.

Si bien puede deducirse de las mismas palabras de aquél legislador y del juego armónico que debe prevalecer en toda interpretación de la ley, en el contexto normativo en el que se expresa, que quien pierde el beneficio a gozar de aquella asignación por una sanción menor, la pierde por la comisión de un delito,



2020 – Año del General Manuel Belgrano

lo cierto es que habiendo transcurrido casi 30 años, seguimos enredados en el mismo debate interpretativo.

Tan así, que el 16 de Noviembre del año 2018, la Administración Nacional de la Seguridad Social –ANSES- resolvió denegar el beneficio aludido al exvicepresidente de la Nación AMADO BOUDOU por cuanto el mismo había sido condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, a 5 años y 6 meses de prisión, en la causa 1302/12 por haberlo encontrado incurso en los delitos de negociaciones incompatibles con la función pública y cohecho; e inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos.

Se basó para ello en sendos dictámenes de la Oficina Anticorrupción y de la Procuración del Tesoro Nacional, que fundaron con argumentos como los que detallamos a continuación:

El entonces Subsecretario Ignacio Martín Irigaray, de la Subsecretaría de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción, elevó el informe IF-2018-34522390-APN-SSIA#OA en el cual sustancialmente sostiene: *“La asignación prevista en los arts. 1 y 3 de la ley 24.018 resulta incompatible con una condena en sede penal. Tal como tiene dicho la Corte Suprema en numerosos pronunciamientos, corresponde efectuar una interpretación extensiva de las palabras de la ley cuando su alcance semántico es excesivamente estrecho y deja fuera casos que caen dentro de la finalidad a que responde la norma (Fallos: 182:486; 200:165; 327:4241). El mejor método de interpretación de la norma, cualquiera sea su índole, es el que tiene primordialmente en cuenta su finalidad (Fallos: 308:215 y sus citas, y 316:1533) y la misión del intérprete no debe agotarse con la remisión a la letra de los textos legales, sino que requiere la búsqueda de la significación jurídica que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin (Fallos: 253:267, 244:129 y 241:227, entre otros). Asimismo, la tarea de interpretación de la ley comprende la armonización de sus preceptos y su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico (Fallos: 258:75).*

Por aplicación de dichas reglas de interpretación y aplicación normativa, el artículo 29 de la ley 24.018, en cuanto limita la exclusión del beneficio a quienes hubieran sido removidos en juicio político por mal desempeño, debe entenderse extensivo a los casos en que se verificaran las demás “causas de responsabilidad” que dan lugar a la remoción por juicio político, esto es, “delito en el ejercicio de sus



2020 – Año del General Manuel Belgrano

funciones” o “crímenes comunes” (art. 53 CN), toda vez que tales causales –el mal desempeño y la comisión de un delito- resultan jurídicamente equivalentes y revisten idéntica entidad a los efectos de tener por configurada una conducta deshonrosa e inequívocamente contraria a la finalidad de la ley, que es recompensar o gratificar el mérito y el honor en el ejercicio del cargo (conf. caso “Boggiano” citado).

Por lo tanto, es dable concluir que, de acuerdo con la regla legal que surge del artículo 29 de la ley 24.018, y teniendo en cuenta la naturaleza y la finalidad de la asignación que crean sus arts. 1 y 3, resulta jurídicamente incompatible otorgar el beneficio a quien ha cometido un delito en ejercicio de la función pública y en perjuicio del Estado Nacional.

Ello con independencia de si, en los términos del art. 29 de la ley, se ha llevado a cabo el procedimiento de juicio político. Por una parte, porque la exclusión del beneficio no constituye una sanción complementaria a la sentencia de destitución y no se basa en ella como antecedente formal, sino en la inconducta en el desempeño del cargo como causa sustancial. De lo contrario, el cumplimiento del plazo de ejercicio en el cargo o la renuncia anticipada –que impiden el proceso de remoción- bastarían para adquirir el beneficio a pesar de la comprobada deshonra al cargo”.

Por su parte, la PNT refiriéndose al espíritu y naturaleza de la asignación prevista en la Ley 24018 para el Presidente y Vicepresidente de la Nación, sostuvo que la misma “tiene su fundamento en que se trata de una asignación graciable, sin carácter previsional, que se otorga como contraprestación al honor, mérito y buen desempeño en el cargo, tal como lo sostuvo la Procuradora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y voto de los conjueces Jorge Ferro e Ignacio Vélez Funes en causa 793/2012 – 48-B “Boggiano Antonio c/Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/Proceso Administrativo – Inconst. Varias”

Y entiende además que por “mal desempeño” expresa una regla legal de amplitud en donde la asignación, en tanto premio o retribución, resulta jurídicamente incompatible con la conducta deshonrosa, determinada con fuerza de verdad legal.”

Ahora bien, habiendo transcurrido 2 años de aquella resolución que desestimara el beneficio nos encontramos con la presentación administrativa efectuada el 2 de marzo de 2020 ante la ANSES por el doctor Miguel Ángel FERNÁNDEZ PASTOR, en su carácter de apoderado del licenciado BOUDOU, por la cual requirió la revisión del acto, no pudiendo soslayar el detalle que quien



2020 – Año del General Manuel Belgrano

ha asumido la titularidad de la Procuración del Tesoro Nacional, es el Dr. Carlos Alberto Zanini, amigo del condenado Licenciado Boudou.

Como era previsible, el Dr. Zanini elabora un nuevo dictámen que le abre la puerta al otorgamiento de aquél, con el agravante de la pretensión del cobro retroactivo por los meses que ha dejado de percibir la asignación, y más allá de lo que resulte del reclamo y sin perjuicio de entender que la letra de la norma es clara, pensamos que es procedente la modificación que aquí estamos efectuando, con el objeto de evitar futuros entuertos interpretativos, que solo vulneran las instituciones jurídicas e irritan a la sociedad toda, con justa razón.

Es por eso que propiciamos la introducción de un párrafo que estrictamente ilustre el espíritu que tuvo en miras el legislador cuando decidió la redacción de la ley, estableciendo que tampoco alcanzarán los beneficios de esta ley, el Presidente y Vicepresidente que hayan obtenido condena penal. Y para evitar dispendios administrativos y/o jurisdiccionales, establecemos la suspensión preventiva del otorgamiento o percepción de la asignación, hasta tanto la condena o la revocación de la misma adquiera firmeza.

Por las razones expuestas, solicitamos el acompañamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

Marcela Campagnoli

Hernán Berisso

María Soledad Carrizo

Waldo Wolff

Héctor Toty Flores

Ingrid Jetter

Gustavo Menna

Alberto Emilio Assef

Dina Rezinovsky

Adriana Cáceres

Victoria Morales Gorleri

Jorge Ricardo Enriquez

María Luján Rey